

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

Ref. Acción de Tutela No.2011-1603

De conformidad a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, este Despacho Resuelve:

1.- CORRER traslado a la accionante FRANCY JOHARA CAÑAS ARIAS quien actúa en representación de JHONNY STEVEN CAÑAS ARIAS del **escrito de nulidad e inaplicación de la sanción** presentado por FAMISANAR EPS y que obra en documento 76 del expediente.

2.- Notificar la presente providencia por el medio mas expedito.

3.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 43 Hoy 22 de abril de 2024__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e5a08ed36bedd435044bf541c0bbc45121b29b2512a6d409baf580eb7d63a**

Documento generado en 19/04/2024 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2024

Ref. Acción de Tutela No.2011-1603

Verificado el informe que antecede, constata el Despacho que mediante correo electrónico allegado el 15 de abril de 2024 la accionante interpone impugnación contra el auto de fecha 11 de abril de 2024 mediante el cual se resolvió el incidente de desacato. (Documento 75)

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?”

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre

su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, **consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta**, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”

Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, **se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado**”¹ (Sentencia T-527/12 nueve (9) de julio de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. (Negrillas y Subrayas Fuera de texto.

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de impugnación en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela, en consecuencia se rechazará por improcedente.

En lo atinente a la ampliación o aclaración del fallo de tutela, lo primero que debe decir este juzgado es que no es competente para hacerlo teniendo en cuenta que fue el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá quien concedió el tratamiento integral.

Segundo, la oportunidad para solicitarlo precluyó a la luz de lo previsto en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, que señala “... *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. ..*”

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualesquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por emdío de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Por ultimo y contrario a lo afirmado por la accionante en la resolución del caso concreto se hizo mención al concepto de **tratamiento integral**, señalando que cuando se otorga tal amparo, el mismo se extiende a todo tipo de servicios, sean estos médicos, asistenciales o de insumos, que sean ordenados por el médico tratante, estando la EPS en la obligación de brindarlos, siendo incensario como lo pretende la accionante que en fallo se indique uno a uno todos los servicios que necesita o llegue a necesitar el afiliado, debe tener en cuenta la accionante que la prestación de los servicios está sujeta a lo que los médicos tratantes le prescriban.

Conforme a lo anterior resulta en ese orden innecesario aclarar o ampliar el fallo en tal sentido cuando el mismo es lo suficientemente específico en cuanto a la protección de los derechos fundamentales invocados por Jhony Steven Cañas Arias.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de impugnación interpuesto contra el auto de fecha 11 de abril de 2024 mediante el cual se resolvió el incidente de desacato.

2.- NEGAR la aclaración o ampliación al fallo de tutela proferido el 2 de febrero de 2012, por las razones antes señaladas.

3.- Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 11 de abril de 2023, una vez se haya resuelto el incidente de nulidad e inaplicación presentado por la EPS.

NOTIFÍQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __43__ Hoy _22 de abril de 2024__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea137ea9c0934021a7082d585f170e61e9796c7472eb6a54448f238eaaa50fac**

Documento generado en 19/04/2024 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2024

Radicación: 110014003015-2016-0571-00

Acción: Incidente de Inaplicación de sanción y solicitud de nulidad

Accionante: ABSALON AYALA GONZALEZ

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por el gerente técnico regional de la EPS Famisanar de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar y nulidad radicadas el 11, 22 de enero y 14 de febrero de 2024, (Documento 20, 25, 32)

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

En lo que respecta al cumplimiento al fallo, indica que la entidad realizó marcación en el sistema de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras por todo concepto como se evidencia en la imagen del sistema de la EPS, expidiéndose igualmente carta informativa donde se comunica que a la hora de acceder a la prestación del servicio de salud y/o tecnologías en salud, deberá ser presentada ante la IPS a la que asista el paciente para que de ese modo se verifique en sistema la exoneración y no le sea cobrado por ningún concepto al paciente copago o cuota moderada, la cual fue remitida al usuario a los correos electrónicos wilmarayala25@gmail.com y ayalaabsalon07@gmail.com.

Señala igualmente que se entabló comunicación con la esposa del accionante con el fin de confirmar que no se le cobraran cuotas de copago o moderación quien manifestó que no se las están cobrando en este momento.

[illegible]

ayalaabsalon7@gmail.com

Bogotá D.C., 10 de enero de 2024.

Señores:

ARSALON AYALA GONZALEZ

Ciudad

Asunto: carta informativa para consulta de exoneraciones de cuotas moderadoras y/o copagos en los módulos de sistemas de información de la EPS.

EPS Famisanar SAS en cumplimiento de la normatividad vigente aplicable al sector de pagos compartidos o copagos y/o pagos o cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, emite el presente documento informativo, para que en el momento de la prestación de servicios y/o tratamientos en salud, sea remitido a la EPS promitida, para que ella consulte los múltiples fuentes de datos pertinentes donde se evidencien los marcos de exoneraciones a los que usted tiene derecho, entre ellos:

- Entrega diaria y/o mensual de bases de población de usuarios fijos.
- PORTAL WEB.

Si encuentra inconsistencias por favor realizar comunicación con:

- ✓ Correo electrónico: operatividad@famisanar.com.co
- ✓ Página web: www.famisanar.com.co
- ✓ Línea telefónica: Línea Atención: 2076069 en Bogotá o 018000056662 a nivel nacional.
- ✓ Verbal y/o escrita: Oficinas de Experiencia al Usuario y Buzones de sugerencias.

Señores, estamos en el momento oportuno para iniciar la comunicación en el Decreto

CC 6763531 **ARSALON AYALA GONZALEZ**

De: Luis Felipe Barboza Herrera <lbarboza@famisanar.com.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 2:55 p. m.

Para: ulmarayala25@gmail.com; ulmarayala25@gmail.com; ayalaabsalon7@gmail.com; ayalaabsalon7@gmail.com

De Urgente: Requerimiento Jurídico <requerimientojuridico@famisanar.com.co>; Seguimiento Tutelas

<requerimientojuridico@famisanar.com.co>

Asunto: CC 6763531 **ARSALON AYALA GONZALEZ**

Buenas Tardes

De antemano reciban un cordial saludo, la presente es para informar que se realiza comunicación con el señor **ARSALON** Ayala al número 3148466390, se le brinda información al usuario, se adjunta carta informativa exoneración de copagos y cuotas moderadoras, favor confirmar recibido.

Frente a la nulidad señala que no se agotó el requerimiento al superior del encargado del respectivo cumplimiento, con lo que se transgrede el derecho al debido proceso e igualmente se configura la nulidad por indebida notificación contemplada en el artículo 8 del artículo 133 del CGP así como las contempladas en el numeral 5 y 6 ibídem. Expone que el juzgado no notificó en debida forma a la persona sancionada desconociendo que el trámite de incidente es un proceso eminentemente subjetivo dirigido a una persona que ostenta la representación y responsabilidad de cumplimiento de una entidad.

Pone de presente que si bien el señor Fredy Alexander Caicedo Sierra labora en la EPS no es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo toda vez que no labora en gerencia de salud y desempeña el cargo de Director de Operaciones Comerciales, que la persona encargada de dar cumplimiento a este fallo es JUAN CARLOS VERA RUGELES con CC. No.80.513.483 obrando en calidad de Gerente Técnico Regional de la EPS con correo jvera@famisanar.com.co, dirección de notificaciones Carrera 13ª No.77ª-63 de Bogotá. (Documento 20 y 25)

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, concedió el amparo de tutela deprecado por ABSALON AYALA GONZALEZ, por afectación a su derecho fundamental A LA SALUD Y VIDA DIGNA, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de FAMISANAR E.P.S., que

“ en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere al accionante del pago de todas las cuotas moderadoras y copagos que se le han venido exigiendo, para acceder a los servicios de salud que necesita, mientras subsista su condición de salud y su situación económica”

2.- El accionante, formuló el 31 de agosto y 21 de septiembre de 2023, incidente de desacato en contra de Famisanar EPS argumentando incumplimiento al fallo de tutela proferido.

3.- Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2023, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia se sancionó a FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA en su calidad de Director de operaciones comerciales de FAMISANAR E.P.S., con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cada uno.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(…) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*“(…)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella,** de conformidad con la*

jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a Fredy Alexander Caicedo Sierra, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente al no exonerar al accionante del pago de cuotas moderadoras y copagos por los servicios que requiere.

Estando pendiente por surtirse el grado jurisdiccional de consulta así como la ejecución de la sanción impuesta, la EPS allega documentos mediante los cuales demuestra el cumplimiento del fallo, esto es, acreditando que en el sistema la entidad había realizado la marcación de exoneración de copagos y/o cuotas moderadores por TODO CONCEPTO, también se allegada carta informativa en la que se indica la exoneración del rubro de cuota moderadora y/o copago, documento que debe ser presentado en las IPS para que verifiquen la exoneración en el sistema, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante, así mismo indican que se comunicaron con la esposa del actor quien manifestó que a la fecha no le están haciendo cobro alguno.

Aunado a ello, encuentra el despacho que el accionante no formuló pronunciamiento alguno frente al auto de fecha 16 de enero de 2024 (Documento 23) mediante el cual se le corrió traslado del presente incidente a pesar de haber sido notificado en debida forma el 18 de enero de 2024 (Documento 24), lo que nos lleva a concluir que en efecto a la fecha al accionante no se le está cobrando rubro alguno por concepto de cuotas moderadoras y/o copagos

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al haber la EPS acreditado que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se podría decir en este momento que la vulneración de los derechos fundamentales amparados a Absalon Ayala González ha cesado, encontrándose satisfecho el objetivo del trámite incidental, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de ejecutar la sanción por desacato impuesta.

Conforme a lo anterior y por sustracción de materia, el despacho se abstiene en pronunciarse sobre la nulidad formulada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ejecutar la sanción por desacato impuesta el 14 de diciembre de 2023 (documento 17) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

JESICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. ____43__ Hoy _22 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc31f26ad5b41b183620aeb8302f261485f7529393dddea0f6f3c03dee59cb7**

Documento generado en 19/04/2024 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede,

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, **se ordena la suspensión del proceso** solicitado voluntariamente por las partes, **por el termino de 60 meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

En segundo término, conforme a lo acordado por las partes y conforme al numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. se levantará la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del auto del 11 de agosto de 2023.

Así las cosas, **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral 1 del 12 de julio de 2023 de este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme al Ley 2213 de 2022.

El expediente, manténgase en la secretaría para consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-627

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 43 Hoy 22 de abril de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a42eb0564d8b26a62e18d1e0f89c585e614cd717dbc6446d9eb852304691b75**

Documento generado en 19/04/2024 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al Art 90 No. 6, Art 82 No. 7 y 206 del C.G.P. indíquese el juramento estimatorio, fundado en argumentos que ofrezcan claridad sobre el valor de la pretensión reclamada, si a ello hubiere lugar.
2. Conforme al artículo 82 del C.G.P. indique la dirección física del Sr. Luis Armando Aguilera Urrego o indique si la desconoce.
3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2024-399

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 43 Hoy 22 de abril de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5893989d580b7fc9603c4f3361496bac4813471f361d19b237b8be551f3e27b8**
Documento generado en 19/04/2024 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **VEDI y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, contra **JORGE JARA NAVARRO, MARTHA REYES DE JARA y GERMÁN COLLAZOS**.

Tramítese por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, a voces del numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese de este proveído a la parte demandada en legal forma y désele traslado por el término legal de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2^a del artículo 590 Ejusdem, préstese caución por valor de **\$10.600.000,00**.

Igualmente, deberá indicárseles que en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del numeral cuarto, del artículo 384 ibídem, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso a órdenes de este Juzgado, so pena de imponérseles la sanción allí estipulada.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a

ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN LUIS PALACIO PUERTA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-401

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 43 Hoy 22 de abril de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5e06112698a8af93e74a1b44d193cbf97eb82da2bcd10f996fa861d1368a6b**

Documento generado en 19/04/2024 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la conciliadora designada por Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de paz, y al tenor del párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **JOSE LIBARDO RODRÍGUEZ ALVAREZ CC: 7.222.765** de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibídem*.

Oficiar a todos los Jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiese especialmente a los juzgados informados en la solicitud de insolvencia. En caso de existir.

Prevenir a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

Repórtese de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2024-409

(djc)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 43 Hoy 22 de abril de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866b0ad1ea76e4c59627d64a533c9a65879e57d11bd4946691e93b86bbe8d05**

Documento generado en 19/04/2024 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$26.654.698 M/cte).

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-410
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 42 Hoy 19 de abril de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ec9658740dbca6e9cd9d46e549f151154639e4706559e8e6e9f32881911cd0**
Documento generado en 19/04/2024 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

- 1- Arrímese al plenario, la certificación expedida por la entidad aseguradora que indique el pago de los seguros pretendidos en esta demanda.
- 2- Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia formato PDF, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2024-415

dc

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 43 Hoy 22 de abril de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4832e17830eb8c1d3a5d8f555e6b89e2f38739691ea3ffe1954ac68c0b59db4f**

Documento generado en 19/04/2024 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A** NIT 890.903.938-8 en contra de **ANTONIO SARMIENTO ESTUPIÑAN C.C 79.555.039**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	DMU817	MODELO:	2017
MARCA:	NISSAN	LINEA:	VERSA
MOTOR:	HR16-855512L	CHASIS:	3N1CN7AD4ZK157709
COLOR:	PLATA	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	SEDAN

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-416

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 43 Hoy 22 de abril de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d8f81b4715e1b734518c5bb909c0cfbbfba36e915d6e3b3367ea1f6b379c03**

Documento generado en 19/04/2024 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LUIS FELIPE SEGOVIA SIERRA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 79788528, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS, M/cte. (\$125.854.028,00)** correspondientes al capital insoluto adeudado.
- 2) Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, M/cte (\$8.870.955,00)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital antes mencionado, calculados desde el 04 de enero de 2024 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- 3) Por valor de los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 15 de marzo del 2024 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2024-417
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 43 Hoy 22 de abril de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01657f1a114bfb019a5b1552622cd637bbd52f60093a3a30045f6245ea6bb70a**
Documento generado en 19/04/2024 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>